



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor WESLY ESNEIDER GONZALEZ HOWARD, contra WESLY OSVANDO GONZALEZ FORBES y KENYA AYLEN HOWARD MELNEDEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00005-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00005-00, Folio No. 99, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0051-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, el Despacho procederá disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, y por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio del menor que funge en el extremo activo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo activo aportó con la demanda el resultado de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P., y el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001 que modificó el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968, con fundamento en lo rituado en el Artículo 168 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de decretar la práctica de dicho examen en el asunto de marras, por estimarla superflua, y en su lugar, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2, numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., una vez notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda, se ordenará correr traslado a las partes de esta Litis por el término de tres (3) días del examen a que se hace referencia, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el Artículo 228 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que según las voces ultimo inciso del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten"(Subrayas fuera del original), razón por la cual, teniendo en cuenta que dentro de este proceso se ventilan los intereses de un menor de edad, este Despacho judicial ordenará comunicarle la existencia de este litigio al Agente del Ministerio Público - Procurador (a) Judicial de Familia – a fin de que ejerzan dentro del sub-lite las funciones a que aluden las normas citadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor WESLY ESNEIDER GONZALEZ HOWARD, contra WESLY OSVANDO GONZALEZ FORBES y KENYA AYLEN HOWARD MELNEDEZ.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, WESLY OSVANDO GONZALEZ FORBES y KENYA AYLEN HOWARD MELNEDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Abstenerse de decretar en esta providencia la práctica de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P., y el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de este proceso para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. Líbrense el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**